

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **024**

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2021

Página: 1

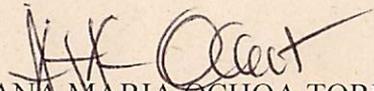
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN FIGUEROA BARRERA	NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00182</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCIBDE DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Y POR SECRETARIA SE COORE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR DIEZ DÍAS.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00374</b>	Acción de Reparación Directa	ROSARIO ESTHER ARIAS AR	NACION-MIN. TRANSPORTE Y OTROS	Auto señala honorarios SE SEÑALA HONORARIO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUALDO MIGUEL HERNANDEZ DAZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00246</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO PABLO ZAMORA JIMENEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO VISRTUAL DE DICHOS DOCUMENTOS POR TRES DIAS Y TRANSCURRDIO EL TERMINO, COMENZARA A CORRER EL TERMINO POR DIEZ DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00381</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00395</b>	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA: ANOTESE EL EMBRAGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ QUE POR CUALQUIER CUSA LLEGARE A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBRAGOS DENTRO DEL PRESENTE PROCES. DECRETADO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTARTIVO DE VALLEDUPAR EN EL PROCESO 2013-00267.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00486</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELÉCTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE EXPRESOS EXPECIALES DE COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00156</b>	Ejecutivo	ALFREDO CASTAÑO CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADICIONAN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00182</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVISIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00338</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00373</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00374</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00394</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00405</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00415</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO POR LA MITAD DEL TERMINO INICIAL.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00421</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00437</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00465</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00489</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00490</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00498</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00520</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAZMIN LAMUS GONZALEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00526</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00542</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY ROSA MIER PAEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00149</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VEGA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUEMNTALES, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/08/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00251</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANTONIO DURANTE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	19/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00489-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 AGO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 028  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





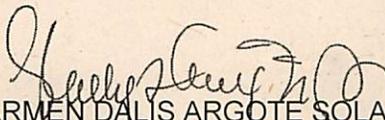
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00415-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico enviado el día 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0231  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> F. 520

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLYS ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.<sup>1</sup>, anótese el embargo y retención de los dineros del Hospital Rosario Pumarejo de López, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en auto del 2 de julio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo 2013-00267, notificado a este Despacho con oficio No. GJ1047 enviado por correo electrónico el 22 de julio de 2021.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Tengase en cuenta el limite ordenado por el Juzgado remitente de la orden en cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$469.948.585).

Comuníquese al juzgado remitente de la orden el acatamiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 AGO 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0231  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>1</sup> "Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados".

(...)  
La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.  
(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES  
DEMANDADO: SENA y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0284  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SAMORA JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fueron enviados de manera digital a través de correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0281  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS VEGA PADILLA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00149-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

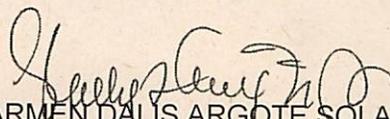
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si el actor tiene derecho a que se ordene a la entidad demandada incluir y pagar en su asignación de retiro el emolumento denominado subsidio familiar.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 034  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00486-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 024  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LEIDY ROSA MIER PAEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00542-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas; ii) o si por el contrario, se ajusta a las previsiones legales sobre la materia.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA

20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 0284  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00227-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
 20 AGO 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00490-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

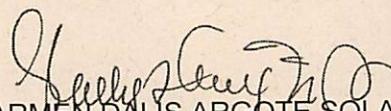
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA

**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAZMÍN LAMUS GONZÁLEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00520-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

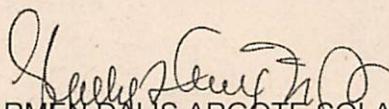
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas; ii) o si por el contrario, se ajusta a las previsiones legales sobre la materia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00526-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

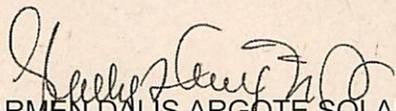
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas; ii) o si por el contrario, se ajusta a las previsiones legales sobre la materia.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA  
**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No 0231  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00374-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

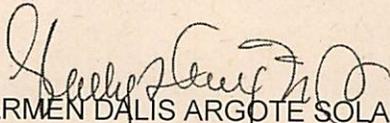
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 0231  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00394-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

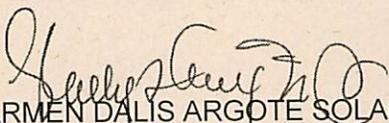
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**20 AGO 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00498-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
**20 AGO 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0231  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00342-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0231  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021,**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00338-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

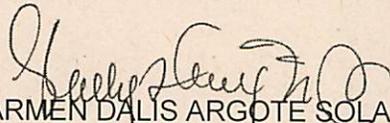
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA  
20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0281  
se no... que no fueren  
personalmente

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00023-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00437-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

20 AGO 2021

20 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 0234  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00373-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

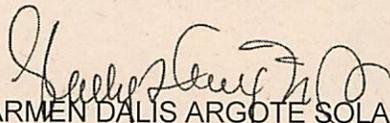
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 0281  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00381-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00405-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

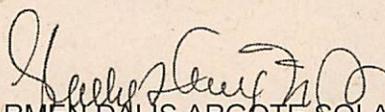
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0224  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00421-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

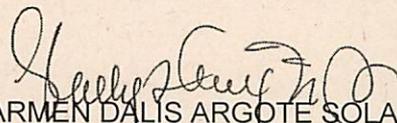
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 AGO 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00022-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00182-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

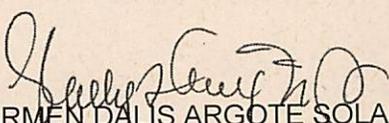
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 024  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00465-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tiene derecho a que se declare que no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 028  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO DURANTE RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00251-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUILLERMO ANTONIO DURANTE RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor José Miguel Guerra Barrios como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA  
 20 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00196-00

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de pensiones no contestó el requerimiento que se le hizo en los términos del auto del 15 de diciembre de 2016, toda vez que aportó copia de un acto administrativo diferente al que se le solicitó, este es, Resolución No. GNR 364575 del 19 de noviembre de 2015, el Despacho garantizando los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, ordenará continuar con el trámite normal del proceso para que en su curso se recaude el documento mencionado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jesualdo Miguel Hernández Daza, mediante apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES. Como consecuencia, se ordena:

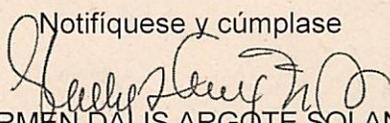
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y en especial la Resolución No. GNR 364575 del 19 de noviembre de 2015.

5°. Reconózcasele personería al doctor Manuel Fernández Díaz como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase  
  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 02 B  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 AGO 2021

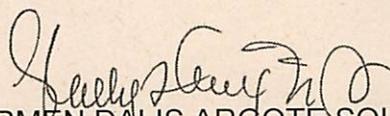
Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER ARIAS y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00374-00

Vista la solicitud realizada por el señor Alfonso Bruges Vega en su calidad de perito especialista en vías y transporte designado en este asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6º numerales 6.1.6., del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de 50 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales están a cargo de la parte demandante por haber solicitado la prueba.

Ejecutoriado el presente auto, permanezca el proceso en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para continuar con la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 20 AGO 2021  
 Por anotación en ESTADO No. 02 B  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00152-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26606 del 9 de diciembre de 2015 donde se declaró responsable de la multa a la empresa Asociación Expresos Especiales de Colombia, expedido por la Superintendencia de Puertos y Transportes

En el mismo escrito, solicitó se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto relacionado en precedencia, sin sustentarla más allá de las normas violadas y del concepto de violación expuestos como sustento de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el principal argumento aducido por la parte actora en el concepto de violación, es la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso porque no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y por ello, no pudo presentar descargos en contra de la apertura de la investigación ni recursos dentro del proceso administrativo.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”* (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito)

## 2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo que se demanda, toda vez que no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y por ello, no pudo presentar descargos en contra de la apertura de la investigación ni recursos dentro del proceso administrativo, por lo tanto, con la expedición de la decisión deprecada en nulidad se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, conforme se expuso en el capítulo de antecedentes.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

<sup>1</sup> Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas, la Constitución Nacional, artículos 2, 6, 29 y 83; Ley 1437 de 2011, artículo 72; Ley 1564 de 2012, artículos 290 y 291.; por cuanto considera que el acto administrativo demandado es nulo por indebida notificación, lo que de conteras viola su derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite una medida cautelar y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho es necesario que se acredite al menos de manera sumaria, la existencia de los perjuicios ocasionado con el acto administrativo demandado.

En el presente caso la parte demandante no hizo mención alguna a los perjuicios irrogados con la resolución que se demanda y del material allegado al paginario no se logran establecer.

Adicionalmente, el Despacho considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

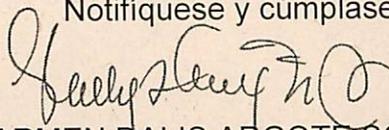
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 AGO 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 028  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y restablecimiento  
Rad. No. 2018-00152-00  
Auto resuelve medida provisional



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO CASTAÑO CABRERA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00156-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

### I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 18 de octubre de 2018 que ordenó libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

### II. Consideraciones

El doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó el recurso de reposición el auto del 18 de octubre de 2018 que ordenó libró mandamiento ejecutivo en este asunto, con el objeto de que el citado proveído sea adicionado en los siguientes puntos de la demanda ejecutiva que considera no fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho:

*“1. Se adicione el auto del 18 de octubre de 2018, en el sentido de resolver la pretensión cuarta y sexta de la acción ejecutiva a:*

*a. Disponga el reintegro por el descuento EXCESIVO realizado por la UGPP por aporte en pensión; o en la forma que en mejor proveer lo ordene el despacho.*

*b. Al pago de la condena en costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, impuesta en la primera y segunda instancia.*

*2. Adicione la orden de pago frente al alcance de la pretensión de tracto sucesivo, es decir, pagó por reliquidación de la pensión y el valor real por dicho concepto, esto es por el saldo insoluto a la fecha en que se radica la acción ejecutiva por \$35.234.770.76 liquidado a agosto de 2018; más las sumas que se sigan causando producto del mayor valor a liquidar de pensión.*

*3. de forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación para ante el superior a efectos que se incluyan las anteriores pretensiones, ...”*

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, mediante auto del 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a favor del señor Alfredo Castaño Cabrera, por la suma de \$43.375.641.50, derivada de la condena impuesta en la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 16 de marzo de 2017; más los intereses moratorios causados teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por el contador del Tribunal<sup>3</sup>.

El Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido y, por tanto, no adicionará la orden de pago librada, atendiendo a que la misma fue tomada con fundamento en los parámetros indicados en las sentencias que sirven como título ejecutivo en el presente asunto.

En efecto, el Despacho teniendo en cuenta que la orden de pago solicitada tenía sustento en la condena impuesta en las sentencias del 22 de junio de 2016 y 16 de marzo de 2017 proferidas por este Juzgado y por Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente, previo a libar el mandamiento de pago que hoy se cuestiona ordenó la remisión del expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que liquidara el monto de la condena impuesta en los fallos citados<sup>4</sup>.

Con oficio del 6 de agosto de 2018<sup>5</sup> el Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, allegó la respectiva liquidación por un valor de \$43.375.641.50, correspondiente a la sumatoria del capital (partiendo desde 29 de diciembre de 2008 hasta el 24 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia) más los intereses causados hasta el 10 de agosto de 2018<sup>6</sup>, con base en la que se libró el mandamiento de pago recurrido.

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

<sup>2</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

<sup>3</sup> Fs. 87 y ss.

<sup>4</sup> D. 80

<sup>5</sup> F. 85

<sup>6</sup> 82 y ss.

De otra parte, es necesario precisar que el fin esencial de la acción ejecutiva es hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que en esta acción no se discute ningún derecho, pues ya está reconocido en el documento constitutivo de título ejecutivo, sea contrato, acuerdo conciliatorio o sentencia.

En ese sentido, no es dable acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago para que se ordene la devolución del descuento excesivo realizado por la UGPP por concepto de aporte a pensión, elevada por el recurrente porque lo que se reclama es un derecho que no está reconocido en la sentencia ejecutada.

Igualmente, tampoco es procedente acceder a la solicitud de adición de la orden de pago para que se incluya el valor de \$35.234770,76, presuntamente adeudado por concepto de saldo insoluto a agosto de 2018 del mayor valor a liquidar de la pensión por tratarse de pagos de tracto sucesivo, en la medida que dicha variante o aspecto de la sentencia fue tenida en cuenta por el Profesional Universitario G12 al momento de establecer el monto de la liquidación con fundamento en la cual se libró el mandamiento de pago dentro de este asunto.

De esta manera, es evidente que el mandamiento de pago, en lo referente a las inconformidades hasta aquí tratadas, se libró en completa sujeción a la orden impartida en la providencia ejecutada, por lo que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, en lo referente a la solicitud de adición del mandamiento de pago para que se incluya el valor de las costas y agencias en derechos decretadas en primera y segunda instancia, el Despacho la encuentra procedente en razón a que el valor de las mismas (\$6.566.346.22<sup>7</sup>) no fue incluido en la orden de pago librada dentro de este asunto pese haber sido aprobadas por el juzgado en su respectivo momento procesal. Por consiguiente, el auto recurrido será adicionado en su numeral primero en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

Primero: Adicionar el numeral primero del auto del 18 de octubre de 2018 de conformidad con las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor ALFREDO CASTAÑO CABRERA, por la suma de cuarenta y tres millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (\$43.375.641.50)<sup>8</sup>, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, las cuales quedaron ejecutoriadas el 24 de mayo de 2017; más la suma de seis millones quinientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos m/cte. (\$6.566.346.22) equivalente al valor de las costas y agencias en derecho decretadas en primera y segunda instancia; más los intereses moratorios causados a partir de septiembre del año que cursa teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal incluye los intereses hasta el mes de agosto de esta anualidad, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en ese asunto.

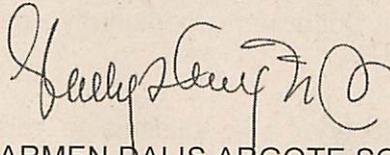
Segundo: El resto del contenido de la providencia recurrida queda incólume.

<sup>7</sup> Fs. 50-51.

<sup>8</sup> Suma resultante de la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal Administrativo, quien sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 AGO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 023  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



Ejecutivo  
Rad. No. 2018-00156-00  
Auto resuelve reposición



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 19 AGO 2021.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN FIGUEROA BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN COLOMBIA

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 180 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 AGO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 0234  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO